



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 23 DE MAYO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2007-00045	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARLENY ORTEGA MONTOYA	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2007-00227	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCELINO RAMOS GUEGUE	REQUIERE DILIGENCIAS / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REANUDA TÉRMINO
3	2007-00230	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA DEL CARMEN SANTANDER YALUZAN	REQUIERE DILIGENCIAS / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS
4	2014-00108	EJECUTIVO	COOPETROL contra SANDRA PATRICIA CORTÉS CAICEDO Y OTRA	REQUIERE DILIGENCIAS / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS
5	2014-00121	EJECUTIVO SINGULAR	COOPETROL CONTRA LINDA LETTY RINCÓN Y OTRA	REQUIERE DILIGENCIAS / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REANUDA TÉRMINO
6	2015-00297	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AMILCAR JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ	AGREGA / NO TIENE POR CUMPLIDA CARGA / DECRETA MEDIDAS

7	2016-00127	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EUGENIO MANUEL PÉREZ	AGREGA DILIGENCIAS / DECRETA MEDIDAS
8	2016-00156	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ DARY ENCISO CORREA	REQUIERE DILIGENCIAS / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REANUDA TÉRMINO
9	2016-00180	EJECUTIVO	COOPETROL contra MARYURY ALMARIO CRUZ Y OTRA	REQUIERE DILIGENCIAS / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REANUDA TÉRMINO
10	2016-00339	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JHON EDER MUÑOZ SILVA	AGREGA DILIGENCIAS / TIENE CUMPLIDA CARGA
11	2016-00342	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA MIGUEL ANTONIO ROJAS NAVARRO	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2016-00398	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra FANY NUPAN CUESTA	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2017-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA MARLENY MURILLO CAMACHO	AGREGA DESPACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE
14	2017-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA MARLENY MURILLO CAMACHO	TERMINA POR PAGO TOTAL
15	2020-00021	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUDY ELENA ORTEGA NARVAEZ	DECRETA MEDIDAS / NO OFICIA / TIENE CUMPLIDA CARGA
16	2021-00207	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUDY ELENA ORTEGA NARVAEZ	AGREGA DESACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE Y DEMANDANTE

17	2021-00258	EJECUTIVO	COOTEP contra WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO	ACEPTA CAUCIÓN / ENTREGA EN DEPÓSITO VEHÍCULOS / REQUIERE ENTIDADES
18	2022-00131	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ELISABETH CARDONA ERAZO	AGREGA DESACHO COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE
19	2022-00131	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ELISABETH CARDONA ERAZO	TERMINA POR PAGO TOTAL
20	2023-00085	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN	NANCY SOLARTE GÓMEZ contra BLANCA ELVIA GÓMEZ	REQUERIMIENTO PREVIO A CALIFICACIÓN DE DEMANDA
21	2023-00093	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	ULPIANO HERNAN JOVEL MUÑOZ contra RAFAEL HERNAN DUSSAN RODRIGUEZ	INADMITE DEMANDA
22	2023-00094	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LEXI LILIANA INSUATY BURBANO Y OTRO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)
23	2023-00094	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LEXI LILIANA INSUATY BURBANO Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1056

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCOLOMBIA, BANCAMÍA y BANCO DE BOGOTA, decretadas en auto del 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARLENY ORTEGA MONTOYA, identificada con C.C. No. 25.378.740, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$6.870.518,67 **centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos. Así mismo, deberá allegar constancia de la

práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles decretada en auto del 14 de febrero de 2007, y de las diligencias adelantadas tendientes a la materialización del embargo y retención decretado en la misma fecha en las cuentas bancarias de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BBVA.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860f3bbb1a324f56f1924c530afaabc07127571034de24aff19166434f070aa**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES, SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web de la SNR y ADRES, por lo que se le REQUIERE allegar las correspondientes al RUNT y RUES.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, decretadas en auto del 06 de agosto de 2007. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor MARCELINO RAMOS GUEGUE, identificado con C.C. No. 18.110.792, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$7.291.162.67 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCELINO RAMOS GUEGUE.
RAD. 2007-00227-00

4º REANUDAR que el cómputo del término concedido en auto del 14 de abril de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP), por no obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a allegar las constancias pertinentes de las averiguaciones realizadas.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3726d5b9e4b0a29f56ef230fd9820aaab3227209a1c3a95043e528e3744b30**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES, SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web de la SNR y ADRES, por lo que se le REQUIERE allegar las correspondientes al RUNT.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCOLOMBIA y BANCAMÍA, decretadas en auto del 07 de abril de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA DEL CARMEN SANTANDER, identificado con C.C. No.27.354.476, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$7.291.162, 67 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43151b80d1ecdf445e38ec1137a9e343d90ad3c957bbd2670d38cb47c0ade368**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES, SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener las demandadas, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web del RUES, SNR y ADRES, por lo que se le REQUIERE allegar las correspondientes al RUNT.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CORTES, decretados con auto del 12 de diciembre de 2014. Sin costas por cuanto la medida no se materializó.

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas, SANDRA PATRICIA CORTEZ y MARYURY ALMARIO CRUZ, identificadas con C.C. No. 69.022.937 y 1.123.200.766, respectivamente, en el BANCO MUNDO MUJER. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$16.945.690,15 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante. **Déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd9c3b1775ee5862dfe2957e01a3d49ac88529760b142cd93d70bf56238804**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, sin embargo no adjunta la consulta en el RUNT respecto de LINDA LETTY RINCON.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, decretadas en auto del 11 de diciembre de 2014. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante COOPETROL, en favor del ejecutado. **Por secretaría librense los oficios respectivos.**

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean las señoras LINDA LETTY RINCON y SULMA MILENA MARTINEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.117.496.859 y 1.123.201.177, respectivamente, en el BANCO MUNDO MUJER. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$8.825.253,67 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4488713d3d062bc1456005bfc0557bcd80dfb2c432f861ae7054bc82cd6939**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1058

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES, SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna. Sin embargo, no adjunta prueba de la consulta realizada en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR-, por lo que no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior.

Ahora, en atención a su solicitud de medidas cautelares, al ser procedentes conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR para que obren y consten en el plenario, las diligencias de búsqueda de bienes del demandado, aportadas por la parte demandante.
- 2.- No tener por cumplida la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído del 17 de abril anterior.
- 3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor ALMICAR JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.123.200.254, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$21.149.715 pesos**. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AMILCAR JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ.
RAD. 2015-00297-00

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be25f303a051c8487897aee8ec7470d118622c5091843f07731b0912472ce0**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web del RUNT y SNR.

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor EUGENIO MANUEL PEREZ, identificado con C.C. No. 78.322.073, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$19.297.505,85 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c7e695edb4ffe16b5b07329dbc57459bc7d07cbf629087daba2ed79683166**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web del SNR y ADRES, por lo que se le REQUIERE allegar las correspondientes al RUNT.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, decretadas en auto del 24 de enero de 2017 y 03 de octubre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría librense los oficios respectivos.**

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LUZ DARY ENCISO CORREA, identificada con C.C. No. 69.022.579, en BANCAMÍA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$30.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REANUDAR que el cómputo del término concedido en auto del 20 de abril de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ DARY ENCISO CORREA.
RAD. 2016-00156-00

CGP), por no obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a allegar las constancias pertinentes de las averiguaciones realizadas.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ba51414e2e9d020a9966adad721056ac3c4953f216e6b59effcfea5714a41d**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1º En atención a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUES, RUNT, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas, vehículos o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web de la RUES, ADRES y SNR, por lo que se le REQUIERE allegar la correspondiente al RUNT.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARYURY ALMARIO CRUZ, decretados con auto del 12 de diciembre de 2014, sin costas dado que la medida no se practicó. **Por secretaría librense los oficios respectivos.**

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas MARYURY ALMARIO CRUZ y SANDRA PATRICIA CORTEZ, identificadas con C.C. No. 1.123.200.766 y 69.022.937, respectivamente, en el BANCO MUNDO MUJER. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$15.831.979,18 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

4º REANUDAR que el cómputo del término concedido en auto del 20 de abril de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP), por no

obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a allegar las constancias pertinentes de las averiguaciones realizadas.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1bdd5872012fd01cbbf1560c12e8103372f34db8da974d08ecfc7626b435ed**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En atención al auto del 28 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUES, ADRES y SNR, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener la demandada, empresas o bienes inmuebles sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna en tal sentido; sin embargo, señaló que en cuanto a la búsqueda en el RUNT, existe a nombre del deudor, la motocicleta de placas VZJ05D, modelo 2015, la cual a la fecha ya se encuentra depreciada, por lo que solicitará medidas diferentes. Adjunta constancia de su búsqueda en las páginas web del RUNT, RUES, ADRES y SNR, las cuales se AGREGARÁN al expediente para que obren y consten.

Por lo anterior, se tendrá por cumplida la carga procesal impuesta en el proveído en mención.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4150d0156ec3079943a433b9fe2129dcbdd6a9f20d446395ba31c2ee7a8970c

Documento generado en 19/05/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1057

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Bancamía, decretadas en autos del 19 de octubre de 2016 y 06 de marzo de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor MIGUEL ANTONIO ROJAS NAVARRO, identificado con C.C. No. 17.627.943, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$18.934.746 pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA MIGUEL ANTONIO ROJAS
NAVARRO. RAD. 2016-00342-00

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f13e8405ce50f3f5d62d1dba96feeb8945ea62b56fb833d43d2c9ca2cd7fa6**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1059

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1.- Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora FANNY NUPAN CUESTA. Identificado con C.C. N. 69.022.960, en BANCAMÍA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$20.792.213,37 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la inmovilización de la motocicleta de placas BKE52E comunicada con oficio No. 0963 del 04 de julio de 2019, dirigido al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PUTUMAYO; así como también, la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7043f07c25065e45a17bd6677123d914c6cd86be2e434d1f79cbb51087f5be**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1060

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, devuelve diligenciado el despacho comisorio No. 009, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53380 de propiedad de la demandada MARIA MARLENY MURILLO CAMACHO, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá adicionalmente al secuestre para que presente el informe pertinente. En consecuencia, se **RESUELVE**:

AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53380, llevado a cabo el 13 de abril de 2023. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE oficio y DÉJESE la constancia pertinente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS del 23 DE MAYO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79519bfec68101ad18c48b966843bee8c6da7d11f050e22d4872bd6275f6a271

Documento generado en 19/05/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1104

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad demandante¹ coadyuvada por su Apoderada General, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA MARLENY MURILLO CAMACHO y RODRIGO RUIZ ERAZO, por pago total de la obligación.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido, y al auxiliar de la justicia, secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

Tercero: Ordenar el desglose del título y su entrega a la ejecutada, quedando a cargo del ejecutante hacer las anotaciones del caso sobre el pago total de la obligación.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE MAYO DE 2023.

¹ Ítem 09 cuaderno 1

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721dd3eace26821d51dbfa1ab8326fd5d0484057962b7a7ee90714d2a8a7d26**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1061

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, en cuanto al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, corresponde a la parte interesada su trámite de manera personal, conforme a la instrucción administrativa No. 05 de fecha 22 de marzo de 2022, por lo que es de su cargo el diligenciamiento. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-240817 denunciado como de propiedad de la demandada LUDY ELENA ORTEGA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 27.109.291 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño. **OFÍCIESE** a dicha entidad en tal sentido y **REMÍTASE** el comunicado al correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co para su trámite, **con la opción de confirmación de entrega. DÉJESE** en el expediente constancia del envío pertinente.

2.- NO REMITIR el comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, conforme lo indicado.

3.- AGREGAR para que obren y consten en el plenario, las diligencias de búsqueda de bienes del demandado, aportadas por la parte demandante.

4.- TENER por cumplida la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído del 14 de marzo anterior.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350068e6a4caa0522eef4ed998dad9bad0791bfec49bc1d4a264e371bb07bd5**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de interlocutorio No. 1062

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, devuelve diligenciado el despacho comisorio No. 011, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-4900 de propiedad de la demandada CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA, por lo que se agregará al expediente y se requerirá al secuestre para que presente el informe pertinente. Así mismo, antes de continuar el trámite procesal subsiguiente, ante la falta de respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO respecto de la contradicción en torno a la inscripción de la medida de embargo del referido bien, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue un certificado de tradición actualizado donde se pueda constatar dicha información.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1º AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-4900, llevado a cabo el 13 de abril de 2023.

2º REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE oficio y DÉJESE la constancia pertinente.**

3º ORDENAR al ejecutante que allegue certificado de tradición actualizado del inmueble secuestrado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE MAYO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf1208a95aa14f8a53fa0d7a68340477dc9165ac25a243a9eeca66c3e3b868**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1079

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Satisfecha la carga impuesta en auto anterior, esto es, prestada en término la caución por medio de la póliza N° 41-53-101000254 con un valor asegurado de \$14.160.000, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P, se ordenará dejar en depósito a título gratuito en favor del acreedor COOTEP, las motocicletas: 1) Placas QLQ81E marca KAWASAKI, línea KLX50J, número de motor LX150CEPY8655, modelo 2017, 2) Placas UIV10E marca HONDA, línea CB 110DLX, número de motor JC47E-7-6118011, modelo 2018 y 3) Placas UJN68E marca SUSUKI, línea VIVA R 115 STYLE, número de motor E482319052, modelo 2019; todas de propiedad del señor WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO, en consecuencia, una vez se dé cuenta sobre su inmovilización y le sea nombrado su secuestre, se ordenará su entrega.

Ahora, teniendo en cuenta que no obra respuesta de la Policía Nacional ni del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís- IMTRAM frente a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2023, es se requerirá para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° Aceptar la caución prestada por la COOPERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO -COOTEP-, mediante la póliza N° 41-53-101000254 con un valor asegurado de \$14.160.000.

2° DEJAR en depósito gratuito de la parte ejecutante las motocicletas de placas QLQ81E, UIV10E y UJN68E, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. Una vez realizada la diligencia de secuestro, se ordenará al auxiliar de justicia designado, hacer su entrega a la apoderada judicial del acreedor COOTEP, presentando el informe respectivo al juzgado.

3° REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL para que en el término de tres (03) días, informe el estado de la solicitud de inmovilización de los vehículos de placas QLQ81E, UIV10E y

EJECUTIVO. COOTEP contra WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO 865684003001-2021-00258-00

UJN68E, que fuere comunicada vía electrónica en fecha 24 de abril de 2023. OFÍCIESE y DÉJESE constancia del envío pertinente.

4° REITERAR al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís- IMTRAM para que, de manera inmediata, realice la aclaración respectiva en el sentido de que la motocicleta de placa BKD27E, se encuentra embargada en favor de este asunto y para el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, conforme se decretó en auto del 25 de enero de 2022, notificado mediante oficio No. 029 del 31 de enero del mismo año; tal como fue ordenado en auto del 24 de abril de 2023. OFÍCIESE y DÉJESE constancia del envío pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82dad7dda2ed50d11d3f7d149eab770aafa8d67b3acc7cfda74191281bfcc72**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1063

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, devuelve diligenciado el despacho comisorio No. 013, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42195 de propiedad de la demandada ELISABETH CARDONA ERAZO, por lo que se procederá a agregarlo al expediente y se requerirá adicionalmente al secuestro para que presente el informe pertinente.

En consecuencia, se RESUELVE:

AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42195, llevado a cabo el 13 de abril de 2023. REQUIÉRASE al secuestro MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE oficio y DÉJESE la constancia pertinente.**

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE MAYO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ecfcd3ab541e08a5102fab14146095984ee5146b9805634177b680d585a7e**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de interlocutorio No. 1105

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad demandante¹ coadyuvada por la Líder de Cartera Jurídica, y apoderada especial YUDY SALETH RANGEL PABÓN, según certificado que se adjunta, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ELISABETH CARDONA ERAZO, por pago total de la obligación.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido, y al auxiliar de la justicia, secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

Tercero: Ordenar el desglose del título y su entrega a la ejecutada, quedando a cargo del ejecutante hacer las anotaciones del caso sobre el pago total de la obligación.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE MAYO DE 2023.

¹ Ítem 09 cuaderno 1

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2071941d134d0d468e9b7aab80e64029ae3bd9da21c11cae621dd157f9670055**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1019

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda adelantada por la señora NANCY SOLARTE GÓMEZ a través de apoderado judicial contra BLANCA ELVIA GÓMEZ, encaminada a obtener el título de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-11905, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades respectivas a efectos de constatar la información señalada en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la precitada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR el suministro de la información previa a la calificación de la demanda advirtiendo a las entidades oficiadas que tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Segundo: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el ámbito de sus competencias, se sirvan informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-65790, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5.. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado

dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Si el inmueble ha sido destinado a actividades ilícitas.

Tercero: Por secretaría remítanse por correo electrónico los oficios respectivos a las entidades mencionadas en el numeral anterior con opción de confirmación de entrega, **anexando los documentos de descripción del inmueble allegados con el libelo introductor (Certificado de tradición y catastral, escritura pública)**. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: Suministrada la información requerida, pase el expediente a despacho, para la calificación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b76ea14112386397aef9ce7a4dc9222b4ad87e70b22e78d7dbfef660339b77**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1064

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Se advierten las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.- La demanda, solicitud de medidas y el poder, deben estar dirigidas al Juez que corresponde, que para el caso es el civil municipal de Puerto Asís. Num. 1º, art. 82 C.G.P.
- 2.- No se señalan las direcciones físicas del demandante, su apoderado y tampoco la del demandado. Num. 2º y 10º, art. 82 C.G.P.
- 3.- Deberá indicarse si el correo electrónico señalado en la demanda, corresponde al utilizado por el demandado y la forma cómo se obtuvo. Art. 8º, Ley 2213 de 2022.
4. Debe indicarse en poder de quién se encuentra la letra base de la ejecución (art. 245 del CGP).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ce26e2120974bea72ecf68b66f323d06c145d650cb632af7b2a4917f14f7a**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1042

Puerto Asís, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LEXI LILIANA INSUATY BURBANO y ROMAN EDELBERTO INSUASTY PORTILLA, identificados con C.C. No. 1.123.204.946 y 87.000.030, respectivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016216.

- Un millón setecientos ochenta y siete mil trescientos noventa y seis pesos (\$1.787.396,00), por los intereses remuneratorios desde el 06 de agosto del 2021 al 25 de abril del 2023.
- Los intereses moratorios desde el 26 de abril del 2023, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd45a1ea4015a76619de4657d8e3b8fb896ca65897ebc89bf3045dfa99611fe**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>